

# LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA EN LAS AMÉRICAS\*

## CONSCIENTIOUS OBJECTIONS IN THE AMERICAS

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN  
*Universidad Complutense de Madrid*

[https://doi.org/10.55104/ADEE\\_00020](https://doi.org/10.55104/ADEE_00020)

Recibido: 23/12/2023

Aceptado: 20/01/2024

**Abstract:** The aim of this paper is to provide an overview of how conflicts between law and conscience are treated in the countries of the American continent (North and South). The author makes clear that this is not supposed to be –it cannot be– an exhaustive study of conscientious objections in the Americas but just a personal analysis of what he considers to be the main legal tendencies in this area. After examining the basic approach to conscientious objection in a number of American constitutions, legislation and case law, the author focuses on some types of objections that he deems particularly important today: those relating to the protection of human life (military service, abortion, euthanasia) and those relating to the realm of education.

**Keywords:** conscientious objection, freedom of conscience, religious freedom, America, abortion, euthanasia, military service, education.

**Resumen:** La finalidad de este trabajo es proporcionar una visión de conjunto de cómo se abordan en el continente americano (norte y sur) los conflictos entre conciencia y ley. El autor deja claro desde el primer momento que su intención no es –no puede ser– llevar a cabo un estudio exhaustivo de las objeciones de conciencia en las Américas, sino sólo aportar un análisis personal de lo que considera son las tendencias principales en este ámbito. Después de

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco de los Proyectos PID2019-106005GB-I00 y PID2022-137800NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación. Forma parte de las actividades del Grupo de Investigación REDESOC de la Universidad Complutense. Está destinado al volumen colectivo NAVARRO FLORIA, Juan y DOXEY, Gary (coords.), *Derecho y religión en las Américas* (publicación prevista en 2024).

examinar los planteamientos esenciales sobre objeción de conciencia en la Constitución, legislación y jurisprudencia de algunos países americanos, el autor se centra en aquellas clases de objeción que entiende particularmente importantes hoy: las que se refieren a la protección de la vida humana (servicio militar, aborto, eutanasia), y las relacionadas con el entorno de la educación.

**Palabras clave:** objeción de conciencia, libertad de conciencia, libertad religiosa, América, aborto, eutanasia, servicio militar, educación.

SUMARIO: 1. Objeciones de conciencia y libertad de conciencia. 2. Un panorama diverso. 3. Claves jurídicas esenciales para el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia. 3.1 El derecho a comportarse de acuerdo con los propios principios morales. 3.2 La aceptación de la diversidad ética de la ciudadanía. 3.3 Limitar la libertad de conciencia sólo lo estrictamente necesario. 3.4 Ponderar adecuadamente los intereses jurídicos en conflicto. 4. Reconocimiento constitucional, legislativo y jurisprudencial de la objeción de conciencia. 5. Objeciones de conciencia que reclaman hoy particular atención. 5.1 Objeción al servicio militar. 5.2 Objeción al aborto y eutanasia. 5.3 Objeciones de conciencia en el ámbito educativo. 6. ¿Ha de reconocerse la libertad de conciencia también a las instituciones? 7. Observaciones conclusivas

## 1. OBJECIONES DE CONCIENCIA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

A riesgo de simplificar una realidad compleja, y sin perjuicio de los muchos matices que requeriría esta afirmación, puede decirse que las cuestiones que plantean las objeciones de conciencia en las Américas son de características similares a las que suscitan en los demás países de la cultura jurídica occidental. El punto de partida lo constituyen los problemas morales que tienen las personas para cumplir con una obligación jurídica –impuesta por la ley o amparada por la ley (como sucede en el caso de deberes derivados de un contrato laboral, por ejemplo)<sup>1</sup>.

En síntesis, la situación típica es la siguiente: ante la existencia de una determinada obligación derivada de una norma legal que se impone de manera general y sin intención discriminatoria explícita, algunas personas encuentran moralmente imposible cumplir con esa obligación legal, pues ello supondría violar preceptos morales que tienen carácter supremo para esas personas. Normalmente, las leyes que generan esas situaciones no tienen por objeto hacer la vida difícil a quienes profesan determinadas creencias, sino simplemente hacer

---

<sup>1</sup> Mis ideas sobre esta cuestión están expuestas con detalle en el libro NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*, 2.ª ed., Iustel, Madrid, 2012.

valer, con la fuerza coercitiva del ordenamiento jurídico, principios éticos que se encuentran en conflicto con los principios de conciencia de algunos ciudadanos (casi siempre una minoría).

En ocasiones, la propia ley toma en consideración la posibilidad de que surjan esos conflictos y establece cautelas apropiadas para evitarlos: por ejemplo, eximiendo a determinadas personas de esas obligaciones, con o sin exigencia de una obligación sustitutiva o alternativa según sean el caso<sup>2</sup>. Si lo hace, se trata de lo que se ha llamado una objeción *secundum legem*, que en realidad significa que la ley ha transformado la *objeción* de conciencia en una *opción* de conciencia. Es decir, el legislador, consciente del problema moral que la norma producirá para algunos (o para muchos), permite diversas alternativas para no lesionar la conciencia de persona alguna. Esas cláusulas de conciencia pueden ser más o menos receptivas de la diversidad moral existente en la sociedad. Hay cláusulas que verdaderamente intentan garantizar que nadie es coaccionado a actuar contra sus principios morales, y otras aparentemente más atentas a minimizar el alcance jurídico de la objeción y a procurar que los objetores no se conviertan en un estorbo para los designios del legislador<sup>3</sup>. En el segundo caso, la cláusula de conciencia sirve de pretexto para crear una apariencia de respeto por la libertad de conciencia cuando en realidad lo que viene a legalizarse es su restricción.

En el caso de cláusulas de conciencia insuficientes o inexistentes, por inadvertencia, torpeza, o falta de sensibilidad del legislador hacia los ciudadanos que discrepan de la visión ética que domina las políticas gubernamentales, recaerá sobre la judicatura la responsabilidad de corregir esas deficiencias normativas y afirmar, cuando proceda, la primacía de los derechos fundamentales —que tienen una intrínseca vocación de permanencia— sobre disposiciones legales que son por naturaleza perentorias y cambiantes.

Este es precisamente el punto de vista que me parece ineludible para analizar estas cuestiones: *la libertad de conciencia como derecho fundamental* protegido por las constituciones nacionales y por el derecho internacional. *La objeción de conciencia es más una situación que un derecho en sí misma*. Es, como indicaba antes, la reacción de una persona ante un escenario en la que su libertad de conciencia se ve comprometida por una obligación legal que trata

---

<sup>2</sup> Esa obligación sustitutiva se ha impuesto típicamente en el primer caso extendido de objeción de conciencia: al servicio militar. Tal obligación tiene sentido en la medida en que permite comprobar la sinceridad de la objeción de conciencia y disuadir de alegaciones en fraude de ley, y también hacer valer el principio de igualdad ante la ley: es decir, no privilegiar a unos ciudadanos respecto de otros por razón de sus convicciones éticas o religiosas. Pero sería un error pensar que el modelo de objeción al servicio militar puede aplicarse sin más a toda clase de objeción de conciencia.

<sup>3</sup> Ejemplo de este tipo de cláusulas son las incluidas en las recientes leyes españolas de eutanasia y aborto: respectivamente, Ley Orgánica 3/2021 (art. 16) y Ley Orgánica 1/2023 (que modifica la Ley Orgánica 2/2010, añadiendo dos nuevos artículos: 19 bis y 19 ter).

de imponérsele en contra de sus convicciones morales. *El derecho de referencia sustantivo es la libertad de conciencia*, cuyo ejercicio concreto puede entrar en colisión con otro interés jurídico, de manera que determinadas personas, contra su voluntad, son enfrentadas al dilema de tener que elegir entre su conciencia –protegida por un derecho fundamental– y sus obligaciones como ciudadano.

Por eso, la cuestión de si existe un derecho a la objeción de conciencia podría ser reformulada en otros términos: en qué medida la libertad de conciencia de una persona debe ser respetada en determinadas circunstancias de conflicto entre un deber legal y un deber moral personal. Cuestión que debe abordarse de manera particularizada, atendiendo a la distinta tipología de casos, e incluso a las circunstancias concretas de cada caso; pero siempre partiendo de una premisa esencial: que la libertad de conciencia es un derecho fundamental protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, y –de manera explícita o implícita, con una u otra terminología– por la virtual totalidad de las constituciones democráticas.

Así, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 18), el derecho internacional ha incluido «la libertad de pensamiento, conciencia y religión» como parte del patrimonio jurídico esencial de la persona, que el Estado no concede graciosamente, sino que está obligado a reconocer y proteger. Entre los instrumentos internacionales vinculantes en América, ocupan un lugar destacado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 18), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 12)<sup>4</sup>. Son, por lo demás, textos similares a los que rigen para el continente europeo<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, no menciona expresamente la libertad de conciencia (sí la libertad religiosa, en el art. III); pero, como se ha hecho notar acertadamente, el primer párrafo de su Preámbulo afirma implícitamente el deber de la persona de actuar según su conciencia, lo cual no puede sino traducirse en el correspondiente derecho fundamental (*vid.*, NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia*, Ábaco, Buenos Aires, 2023, pp. 78-79). A esos documentos podríamos añadir la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981); aunque no tiene carácter vinculante –por la oposición, en su día, de los países islámicos y del bloque comunista– a veces se la ha descrito expresivamente como una «interpretación auténtica» del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Me remito en este punto a MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La protección internacional de la libertad religiosa», en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 141 ss.; también, más recientemente, del mismo autor, «Conscientious objections. Protecting freedom of conscience beyond prejudice», en *Routledge Handbook of Law and Religion* (ed. por Silvio Ferrari), Routledge, Abingdon, 2015, pp. 194 ss.

<sup>5</sup> Los instrumentos internacionales vigentes en Europa utilizan una terminología análoga a la de los textos americanos y a los de Naciones Unidas, tanto en el ámbito del Consejo de Europa (art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) como de la Unión Europea (art. 10 de la

Dos consecuencias se derivan inmediatamente de lo anterior.

En primer lugar, la objeción de conciencia *no puede contemplarse como una anomalía* en el funcionamiento del orden jurídico. Todo lo contrario: en sociedades como las contemporáneas, caracterizadas por la pluralidad religiosa e ideológica, y por una intervención creciente del Estado y sus normas en casi todos los aspectos de la vida de los ciudadanos, es normal que el ejercicio de la libertad de conciencia entre ocasionalmente en conflicto con obligaciones impuestas o amparadas por la ley. De ahí que juristas de prestigio hayan hablado, con razón, de la importancia de «un reconocimiento fisiológico, no traumático, de la objeción de conciencia», en el contexto de un *Estado de derecho* que, hoy, concebimos como *Estado de derechos*, y en el cual la libertad de conciencia es un valor-regla y no una excepción a la regla<sup>6</sup>.

En segundo lugar, la libertad de conciencia, y por tanto el derecho a actuar conforme a los propios valores éticos, *forma parte del derecho aplicable en las Américas* y es de suyo tutelable directamente por los tribunales, con independencia de que haya o no una norma legislativa ordinaria que aborde situaciones concretas en las que ese derecho puede ejercerse (como es frecuente, por ejemplo, en el caso del servicio militar).

## 2. UN PANORAMA DIVERSO

Al igual que en el resto de Occidente, en el continente americano existe un panorama muy diversificado en materia de objeciones de conciencia: tanto por la pluralidad de conflictos reales o potenciales entre conciencia y ley, como por la disparidad de respuestas que los distintos ordenamientos jurídicos dan a esos conflictos. Es también un hecho –y este es otro factor común con los demás países occidentales– que esos conflictos no tienden a disminuir sino, por el contrario, a aumentar. Esto tiene su raíz en un rasgo característico de muchos países americanos: el pluralismo existente en la sociedad, no sólo étnico sino también religioso y moral. A lo cual se añade la creciente intervención del Estado, y sus leyes, en la vida de los ciudadanos. Una omnipresencia que a algunos tal vez proporcione seguridad, pero que a otros muchos causa inquietud, y que en todo caso va invadiendo, cada vez más, ámbitos de gran sensibilidad ética, como son aquellos relacionados con la protección de la vida humana.

---

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que además menciona explícitamente la objeción de conciencia como derecho).

<sup>6</sup> Cfr. BERTOLINO, Rinaldo, *L'obiezione di coscienza «moderna». Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione*, Giappicchelli, Torino, 1994, pp. 93, 77 y 87.

Naturalmente, estas páginas no pretenden contener un panorama exhaustivo de las objeciones de conciencia en el norte y sur de América. Esto no sólo sería inviable, sino también innecesario, pues hay muchos juristas americanos que han estudiado con rigor esta materia<sup>7</sup>. Mi intención es solamente ofrecer un conjunto de reflexiones sobre el contexto jurídico americano desde la perspectiva de un jurista europeo que, desde hace años, tiene una estrecha relación –académica y humana– con el continente americano.

Y creo útil comenzar estas reflexiones indicando cuáles son las coordenadas que, en el plano del derecho internacional aplicable en las Américas, deben presidir el análisis jurídico de las diferentes situaciones de objeción de conciencia.

### 3. CLAVES JURÍDICAS ESENCIALES PARA EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA

#### 3.1 El derecho a comportarse de acuerdo con los propios principios morales

En primer lugar, la libertad de religión y conciencia implica el derecho no sólo de elegir la propia religión o creencias, sino también el derecho a expresarlas mediante la propia conducta. Es cierto que la Convención Americana (art. 13) utiliza un término poco frecuente en los documentos internacionales («libertad de profesar»), y que ni la Convención ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana determinan con precisión en qué consista «profesar» una religión o creencia<sup>8</sup>. Pero también es cierto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18) usa términos más habituales («libertad de

---

<sup>7</sup> Por lo que se refiere a Latinoamérica, me remito, entre otros, a los excelentes trabajos de NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4; PRIETO, Vicente, *La objeción de conciencia en instituciones de salud*, Temis, Bogotá, 2013; PATIÑO, Alberto, *La objeción de conciencia ante el derecho mexicano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; LIZARDI TORT, Cecilia, *La objeción de conciencia en el Derecho mexicano. Un análisis comparado*, tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense de Madrid, 2022 (pendiente de publicación; texto disponible en: «<https://hdl.handle.net/20.500.14352/4080>»). Por lo que concierne a Estados Unidos y Canadá, la bibliografía es inmensa, y la doctrina jurídica no suele tratar estos temas bajo el nombre de «objeción de conciencia» –que suele reservarse para la objeción al servicio militar– sino de *religious accommodation* o *religious exemptions*. Aunque ya con algunos años, siguen siendo de gran utilidad los trabajos de PALOMINO, Rafael, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Montecorvo, Madrid, 1994, y WOEHLING, José, «L'obligation d'accodement raisonnable et l'adaptation de la société à la diversité religieuse», *Revue de Droit de McGill*, vol. 43, 1998, pp. 325-401.

<sup>8</sup> *Vid.*, ARLETTAZ, Fernando, «La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 1, 2011, pp. 44-45.

manifestar»), los cuales han sido interpretados de manera amplia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano equivalente a la Corte Interamericana en el sistema europeo.

Además, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado de la interpretación del Pacto Internacional, se ha pronunciado expresamente a favor de una tal concepción amplia, que incluiría no sólo la libertad de realizar actos tradicionales de culto o devoción, sino también el derecho a comportarse de acuerdo con las propias convicciones morales en otros aspectos de la vida ordinaria<sup>9</sup>. En la misma línea, la propia Corte Interamericana, en una sentencia reciente, ha hecho suya una declaración del Relator Especial de Naciones Unidas en materia de libertad de religión o creencia, en la que afirma que el objetivo del artículo 18 del Pacto Internacional «no es proteger las creencias en sí (religiosas o de otro tipo), sino a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias, individualmente o en comunidad con otros, *a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones*»<sup>10</sup>.

### 3.2 La aceptación de la diversidad ética de la ciudadanía

En segundo lugar, es importante tener presente que los conflictos entre conciencia y ley no se producen como consecuencia de ausencia de espíritu cívico o falta de respeto por el Estado de derecho por parte de quienes experimentan una resistencia moral al cumplimiento de la norma. Todo lo contrario, el conflicto surge precisamente porque se trata de *ciudadanos con integridad moral*, que no intentan burlar la norma con espíritu infractor, sino que quieren que las leyes del Estado sean capaces de integrar su sistema de creencias, de manera que no se vean condenados bien a la ilegalidad, bien a renunciar a una parte esencial de su identidad como personas.

A este respecto, no debe olvidarse que *las leyes* –civiles o religiosas– *nunca son neutrales*. Tienen raíces éticas, que serán más o menos visibles dependiendo de cada caso. Responden a determinados valores morales, que son normalmente los aceptados por la mayoría de una sociedad, y determinan el contenido de la ley y su valoración de comportamientos. En otras palabras, las

---

<sup>9</sup> Cfr. Comentario General al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: General Comment No. 22: The right to freedom of thought, conscience, and religion (art. 18): 30 julio 1993; CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, General Comment No. 22, § 4.

<sup>10</sup> CIDH, Sentencia *Pavez Pavez vs. Chile*, 4 febrero 2022, § 84, donde se encuentra también la cita textual del Relator Especial: Informe del Relator Especial sobre libertad de religión o de creencias, A/HRC/34/50, 17 enero 2017, § 24. La cursiva es mía.

conductas humanas no se consideran malas o buenas porque la ley, respectivamente, las prohíba o castigue, o bien las permita o estimule. Sucede a la inversa: dependiendo de la moralidad predominante en una sociedad, la ley adopta una actitud represiva, permisiva o alentadora de determinados comportamientos. Por eso no ha de sorprender que puedan surgir conflictos entre los valores que inspiran una ley y los valores que son afirmados por personas o grupos que adoptan posiciones morales socialmente minoritarias. Sobre todo cuando el legislador no ha sido lo suficientemente previsor o sensible como para detectar esas posiciones minoritarias y hacer lo posible por integrarlas en la legalidad, en lugar de proscribirlas como ilegítimas o antisociales.

### 3.3 Limitar la libertad de conciencia sólo lo estrictamente necesario

En tercer lugar, hay que desmitificar, por infundado, el temor a que una protección cuidadosa y sensible de la libertad de conciencia en casos de conflicto entre conciencia y ley se transforme en un caos jurídico incontrolable. Las situaciones de objeción de conciencia han de abordarse como cualquier otro caso de conflicto entre intereses jurídicos legítimos: mediante un procedimiento de ponderación o de búsqueda de equilibrio. La libertad de conciencia, en lo que se refiere a la manifestación externa de las propias creencias, *no es un derecho absoluto*<sup>11</sup>. Afirmar la importancia de tutelar debidamente la libertad de conciencia no equivale a afirmar que, en todos y cada uno de los casos, haya de darse prioridad al objetor de conciencia. Habrá que analizar cada situación en concreto, para ver hasta qué punto la restricción del derecho del objetor es en rigor *necesaria*, por no existir alternativa viable, y *proporcionada* en cuanto a los medios utilizados.

A este respecto, interesa recordar que, según el artículo 12.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que reproduce el art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), han de darse tres condiciones para que una restricción a la libertad de conciencia sea justificable. Primero, que la restricción esté «prescrita por la ley». Segundo, que la restricción persiga un «fin legítimo», entendiendo por tales sólo aquellos especificados taxativamente por el mismo artículo: la protección de la seguridad, el orden, la salud

---

<sup>11</sup> No obstante, es convicción común que la libertad de elegir las propias creencias sí es un derecho absoluto y no susceptible de limitación legítima alguna. Lo limitable es la manifestación externa de la propia creencia, pero no la adhesión interna. Esto es lo que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llamado el *forum internum*, que es intocable para el Estado (cfr. Sentencia del TEDH *Kokkinakis c. Grecia*, 25 mayo 1993, §§ 31 y 33).

o la moral públicos, o los derechos y libertades de los demás<sup>12</sup>. Y tercero, que la restricción sea «necesaria».

No basta, por tanto, que la restricción a la libertad de conciencia se encuentre recogida en una norma legal. Ese es sólo el primero de los requisitos. Hace falta, además, que persiga un fin legítimo, y que resulte *necesaria*, y no sólo *útil o conveniente* para determinadas políticas públicas. Este último requisito es, sin duda, el que más problemas interpretativos suscita. A este propósito, y sin pretender trivializar un tema de suyo complejo, creo que resulta aplicable a las Américas un claro y práctico criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la existencia o no de alternativas «viabiles y efectivas» a la solución impuesta por la norma restrictiva en cuestión. Si hay soluciones alternativas que permitan conciliar el interés público perseguido por una norma legal y el interés –también público– en proteger la libertad de conciencia de quien se opone a cumplir con la norma por serias razones morales, no puede en rigor considerarse que la restricción impuesta por la ley es «necesaria»<sup>13</sup>. Es, por lo demás, el criterio que más se ajusta al significado gramatical del término «necesario»: según el Diccionario de la Real Academia Española, «que hace falta indispensablemente para algo»<sup>14</sup>.

Además, una vez establecida la necesidad de una medida, será preciso añadir un *juicio de proporcionalidad*, es decir, una valoración acerca de si los medios utilizados son proporcionados respecto al fin perseguido. En Norteamérica, ese análisis de proporcionalidad se ha materializado en las sugestivas doctrinas jurisprudenciales de los *least restrictive means* (Estados Unidos) o del *minimal impairment* (Canadá)<sup>15</sup>. Doctrinas que tienen por objeto asegurar que el legislador, y en general los poderes públicos, invaden lo menos posible la autonomía de la persona, de manera que no limiten las libertades fundamentales más allá de lo estrictamente imprescindible.

---

<sup>12</sup> El Pacto Internacional especifica que sean las «libertades *fundamentales* de los demás» (la cursiva es mía).

<sup>13</sup> Cfr. la Sentencia *Bayatyan* (Gran Sala), 7 julio 2011, § 124.

<sup>14</sup> El Diccionario no es producto exclusivo de la Real Academia Española, sino resultado de la colaboración de las 23 academias de la lengua española de América, España, Filipinas y Guinea Ecuatorial.

<sup>15</sup> *Vid.*, al respecto, por ejemplo, GUNN, Jeremy, «Deconstructing Proportionality in Limitations Analysis», *Emory International Law Review*, vol. 19, 2005, pp. 465 ss.; DURHAM JR., W. Cole, «Freedom of Religion: The United States Model», *American Journal of Comparative Law*, vol. 42, 1994, pp. 624 ss.; WOEHLING, José, *L'obligation d'accommodement...*, cit. en nota 7, pp. 325 ss. Para una afinada interpretación de ese criterio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá, *vid.*, la sentencia *Multani v. Commission scolaire Marguerite Bourgeoys*, 2006 SCC 6, J. E. 2006-508.

### 3.4 Ponderar adecuadamente los intereses jurídicos en conflicto

La primera condición para poder ponderar adecuadamente los intereses jurídicos que se encuentran en conflicto en las situaciones de objeción de conciencia consiste en identificar correctamente tales intereses. Esto presupone que toda solución parta de una premisa tan elemental como frecuentemente olvidada: la libertad de conciencia no es un interés privado de la persona, sino un *interés público de la máxima categoría*, al tratarse de un derecho fundamental cuya tutela es responsabilidad del Estado, y de la comunidad internacional. No se protege la libertad de conciencia de una persona por estar de acuerdo con sus valores morales, sino porque es un ámbito de autonomía personal en principio intangible, que sólo puede ser «invadido» cuando existe una razón de estricta necesidad, según acaba de indicarse. Al igual que, por ejemplo, se protege la libertad de expresión no por estar de acuerdo con las ideas expresadas, sino porque estamos convencidos de que no puede haber una sociedad democrática en la que no sea posible manifestar libre y públicamente las propias opiniones.

La ponderación de los intereses en conflicto no siempre es tarea sencilla, y habrán de tenerse en cuenta diversos factores. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes<sup>16</sup>. Por lo que se refiere a la norma legal en cuestión, deberá comprobarse que no tiene finalidad represiva o discriminadora, y precisar cuál es el perjuicio que sufriría el interés (legítimo) perseguido por la norma en caso de reconocer la objeción de conciencia. Por lo que se refiere al objetor, será necesario cerciorarse de su sinceridad, determinar la gravedad y carácter imperativo del deber moral que se alega para la objeción, y evaluar las consecuencias negativas que tendría para el objetor la falta de tutela de su libertad de conciencia. Hará falta también indagar si hay modos de hacer compatibles los intereses en conflicto de manera no lesiva, o mínimamente lesiva, para cada una de las partes enfrentadas; y, de no ser ello posible, minimizar el perjuicio que sufrirá el interés jurídico «perdedor».

En ese proceso de ponderación, por lo demás, resultará de gran utilidad que los poderes públicos mantengan un diálogo con los principales actores sociales –que muchas veces serán las confesiones religiosas– al elaborar o aplicar normas que previsiblemente generarán una reacción negativa fundada en convicciones morales o religiosas.

---

<sup>16</sup> Me remito, para ulteriores detalles, a NAVARRO-VALLS, Rafael, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, y VALERO-ESTARELLAS, María José, *Eutanasia y objeción de conciencia*, Palabra, Madrid, 2022, pp. 39-48.

#### 4. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL, LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Como antes indiqué, el panorama del tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia en las Américas es notablemente diversificado en lo que se refiere a la mayor o menor receptividad de los ordenamientos jurídicos respecto al derecho a la objeción como expresión de la libertad de conciencia, ya sea de manera general o en relación con objeciones concretas. Ejemplifiquemos a continuación lo que se refiere al primer aspecto, y dejemos para ulteriores epígrafes lo que se refiere al segundo<sup>17</sup>.

Una cuestión que conviene indicar desde el inicio es que existe una *tendencia mayoritaria, en el plano constitucional y legislativo, a favor del respeto a la libertad de conciencia* y las opciones morales de conducta de los ciudadanos. Lo cual no significa necesariamente que, al abordar supuestos particulares de objeción de conciencia, la legislación y la jurisprudencia hayan sido consistentes con ese planteamiento general de protección de la libertad de conciencia; al contrario, como veremos más adelante, no son pocas las ocasiones en que esa coherencia suscita muchas dudas.

En todo caso, la *aproximación general negativa al ejercicio de la libertad de conciencia en forma de objeción a un deber legal es excepcional*. Cuatro países son especialmente significativos: México, Venezuela, Cuba y Nicaragua.

México, desde la Constitución de 1917, mantuvo una tradicional posición restrictiva hacia la libertad religiosa, resultado de una peculiar histórica política plena de tensiones, especialmente desde comienzos del siglo xx<sup>18</sup>. Ese atávico instinto antirreligioso se prolongó en una desconfianza hacia la libertad de conciencia que ha pervivido incluso tras la reforma constitucional de 1992, a pesar de que se modificaba sustancialmente el planteamiento de la Constitución en materia de libertad religiosa. Así, la subsiguiente Ley de Asociaciones Reli-

---

<sup>17</sup> Este epígrafe se inspira en el ya mencionado libro de NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4, pp. 84-92, por lo que se refiere a Latinoamérica. Y también, incluyendo Estados Unidos y Canadá, en las páginas iniciales de los capítulos que escriben, respectivamente, NAVARRO FLORIA, Juan y LO PRETE, Octavio (Argentina), DABBY, Día, y GAUDREAU-DESBIENS, Jean-François (Canadá), PICÓ, Jorge del y VERGARA, Fabiola (Chile), PRIETO, Vicente (Colombia), BERG, Thomas C. y MATOZZO, Christian (Estados Unidos), LIZARDI TORT, Cecilia (México), y CALVI DEL RISCO, José Antonio y FLORES SANTANA, Gonzalo (Perú), en el volumen colectivo MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar*, Lustel, Madrid, 2023. En esos trabajos pueden encontrarse referencias bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales más detalladas, que se omiten aquí por razones de brevedad.

<sup>18</sup> Para un tratamiento por extenso, me remito a los trabajos de LIZARDI TORT, Cecilia y PATIÑO, Alberto, citados en nota 7.

gias y Culto Público, del mismo año, venía a prohibir expresamente cualquier manifestación de la libertad de conciencia que fuera en contra de un deber legal: «Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes» (art. 1). Esta radical exclusión de la posibilidad de objetar se encuentra en contradicción con la ulterior reforma constitucional de 2013, que introduce la terminología «libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión». La posibilidad de una reforma legislativa que solucione esa contradicción no parece próxima, y menos aún en presencia de una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a veces muestra residuos de épocas pasadas que se creían ya obsoletas (por ejemplo, al abordar la objeción al aborto).

Venezuela sigue una dirección similar a la tradicional mexicana. Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que «nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley» (art. 59). Para que no haya duda al respecto, el artículo 61, después de afirmar la libertad de conciencia, subraya que «toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos». Análogas disposiciones pueden encontrarse en la Constitución de Nicaragua, la cual, pese a declarar que «toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión», y que «nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos» (art. 29), deja claro que «nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas» (art. 69). Lo mismo sucede en Cuba, donde la garantía de la libertad de conciencia solemnemente proclamada por el artículo 55 de la Constitución es rectificadas de hecho por el artículo 206 del Código Penal, el cual sanciona con privación de libertad –de tres meses a un año– a quien «oponga la creencia religiosa a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, de defender la Patria con las armas, de reverenciar sus símbolos o a cualesquiera otros establecidos en la Constitución».

No está de más hacer notar que esas actitudes de rechazo radical de la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia cuando su ejercicio entra en conflicto con prescripciones legales ordinarias tiene lugar en países en los que la garantía general de los derechos y libertades democráticos no es precisamente el aspecto más sólido de sus respectivos ordenamientos jurídicos. En otras palabras: la falta de tutela de la libertad de conciencia va de

la mano con otras notables deficiencias en la garantía del resto de libertades fundamentales, ya por la existencia de gobiernos dictatoriales (Venezuela, Cuba y Nicaragua), ya sea por una situación política condicionada por una deriva populista y por dificultades para la protección real de los derechos constitucionales como consecuencia de un Estado de derecho no del todo asentado por diversas circunstancias, entre las que se encuentra la influencia del crimen organizado en las estructuras sociales, incluidas las gubernativas en muchas áreas del territorio (México).

Dejando de lado esas excepciones negativas, no es infrecuente la situación de *países en los que existe un claro reconocimiento constitucional de la libertad de conciencia*, que ha sido luego refrendado por la jurisprudencia al aplicarlo a situaciones de objeción de conciencia. Así, la Constitución de Colombia establece: «Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia» (art. 18). La Corte Constitucional ha ido interpretando posteriormente ese precepto en sentido amplio, sobre todo al abordar –con distintos matices– casos de objeción al servicio militar y al aborto. Hasta el punto de afirmar que «la garantía de la objeción de conciencia, esto es, el derecho que tiene toda persona a no ser obligado a actuar en contra de sus convicciones descansa en el respeto, en la coexistencia de las creencias morales de cada quien y se funda en la idea de la libertad humana como principio fundamental de la ética contemporánea»<sup>19</sup>. No obstante, esas ideas han sido aplicadas sólo a las objeciones individuales pero no a las institucionales, que han sido expresamente rechazadas en relación con el aborto.

Situación parecida es la de Chile, cuya Constitución «asegura a todas las personas ... La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público» (art. 19). Garantía que es especificada de manera general por la Ley de Cultos de 1999 (art. 2), y aplicada a la objeción de conciencia al aborto por la Ley 21030 de 2017. El Tribunal Constitucional no sólo confirmó la constitucionalidad de esa tutela de la objeción de conciencia al aborto, sino que –al contrario de lo que sucedió en Colombia– la extendió además expresamente a las instituciones.

En Argentina, aunque no hay una referencia explícita de la Constitución a la libertad de conciencia<sup>20</sup>, es convicción común que esa libertad forma parte

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 108 de 2016, 2.4.1.

<sup>20</sup> Sí, en cambio, había una referencia en el Código Civil derogado en 2015, que prohibía como objeto de los actos jurídicos los hechos «que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia». Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4, pp. 42-43.

del denominado «bloqueo de constitucionalidad federal», integrado por los tratados internacionales de derechos humanos, a los que la Argentina ha atribuido jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Constitución en 1994. Así lo confirman distintos proyectos de ley que han sido presentados en los últimos años, con diversas orientaciones, aunque ninguno de ellos haya prosperado debido a la relativa inestabilidad política de ese país. El último proyecto, de 2017, contenía detalladas referencias a las objeciones de conciencia, tanto individuales como institucionales, tratando de compatibilizar la libertad de conciencia con otros intereses jurídicos públicos. Esos intentos de garantizar debidamente la libertad de conciencia, sin embargo, sí han tenido éxito a nivel provincial, en particular en el caso de San Luis<sup>21</sup>.

En Canadá, la libertad de conciencia es incluida como derecho fundamental en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de 1982 (art. 2.a). Su interpretación, no obstante, ha generado incertidumbres en la doctrina jurídica, especialmente en lo que se refiere a la relación entre conciencia y religión –sugerida por la referencia del preámbulo de la Carta a la supremacía de Dios– y al espectro de actividades que se beneficiarían de la tutela constitucional. Lo cual se ha traducido en una línea jurisprudencial que no siempre se ha mostrado coherente al enjuiciar situaciones concretas de objeción de conciencia a deberes legales, sobre todo en el ámbito de la vida humana y de la educación.

Mención aparte merece Estados Unidos. La primera enmienda a la Constitución no menciona literalmente la libertad de conciencia sino sólo «el libre ejercicio de la religión» (*free exercise clause*), pero la jurisprudencia ha extendido la protección de la primera enmienda a posiciones morales que no necesariamente están enraizadas en una doctrina religiosa, a propósito de la objeción al servicio militar<sup>22</sup>. La concepción jurisprudencial que se desarrolla durante el siglo XX concebía de manera amplia la protección de la libertad de conciencia, a la que debía darse prioridad salvo que pudiera probarse la existencia de un interés público prevalente o imperioso (*compelling state interest*), e incluso en tales casos las limitaciones a ese derecho fundamental debían ser las mínimas imprescindibles para garantizar ese interés (*least restrictive means*)<sup>23</sup>. La controvertida

---

<sup>21</sup> Cfr. *ibid.*, pp. 60-64.

<sup>22</sup> En particular en las sentencias del Tribunal Supremo *United States v. Seeger*, 380 U. S. 163 (1965) y *Welsh v. United States*, 398 U. S. 333 (1970).

<sup>23</sup> Me remito en este punto, entre los trabajos en lengua española, a PALOMINO, Rafael, *Las objeciones de conciencia...*, cit. en nota 7; y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 1 (1985), pp. 395-458. También, para un análisis más pormenorizado, con gran atención a la perspectiva histórica, RUBIO LÓPEZ, José Ignacio, *Hacia la primera libertad. Libertad religiosa en los EE. UU.: de las colonias a la Corte Rehnquist (1600-1986)*, y *La primera de las*

sentencia *Smith* del Tribunal Supremo en 1990<sup>24</sup> cambió esa jurisprudencia, al admitir que la mera voluntad del legislador, materializada en leyes «neutrales»<sup>25</sup>, pudieran limitar sin grandes problemas conductas que estuvieran moralmente motivadas. Frente a esa sentencia surgió una interesante reacción de las legislaturas en forma de *Religious Freedom Restoration Act*, tanto a nivel federal como estatal, tratando de recuperar la anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo por vía legislativa. Lo cual, a su vez, en una suerte de movimiento de péndulo, ha desatado nuevas decisiones del Tribunal Supremo contra esas leyes «de restauración de la libertad religiosa». No es aventurado afirmar que el actual panorama jurídico en los Estados Unidos está bajo la sombra de numerosas incertidumbres, y demasiado condicionado por planteamientos ideológicos y políticos, así como por la concreta composición personal del Tribunal Supremo. Algo que va en contra de la acendrada tradición de continuidad jurisprudencial que ha sido característica inveterada de los sistemas de *common law*.

Todavía podemos mencionar un significativo número de países latinoamericanos en los que existe un *reconocimiento normativo –constitucional o legislativo– de la objeción de conciencia como derecho*, aunque a veces no se utiliza explícitamente ese término.

En el Perú, la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión (art. 2). Para el Tribunal Constitucional, la libertad de conciencia implica la facultad de toda persona de formar su propia conciencia y actuar en su vida en consonancia con ella sin intromisiones de cualquier naturaleza; e incluye como una de sus manifestaciones la objeción de conciencia<sup>26</sup>. Además, el derecho a la objeción de conciencia está expresamente reconocido por vía legislativa, concretamente en la Ley 29635 de Libertad Religiosa de 2010 (art. 4), aunque con un matiz restrictivo: el imperativo ético que constituye el fundamento de la objeción ha de estar «reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece» el objetor. Lo cual significa dar por sentado que la conciencia –al menos la conciencia jurídicamente protegible– es un

---

*libertades. La libertad religiosa en los EE. UU. durante la Corte Rehnquist (1986-2005): una libertad en tensión*, Eunsa, Pamplona, 2011 y 2006 respectivamente.

<sup>24</sup> *Employment Division v. Smith*, 494 U. S. 872 (1990).

<sup>25</sup> Incidentalmente, vale la pena recordar aquí que ninguna ley es propiamente neutral desde un punto de vista ético. El significado de «neutral», en el contexto inicial de la jurisprudencia del Tribunal Supremo USA, se refería al hecho de no penalizar ninguna creencia en particular y buscar la realización de un fin secular legítimo. En un curioso y no explicitado salto lógico, no es infrecuente que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, esa neutralidad de significado restringido se extendiera a una –inexistente– neutralidad ética, dando implícitamente por supuesto que la neutralidad de fin (no perseguir creencias) sería equivalente a la asepsia moral. Algo que es a todas luces irreal.

<sup>26</sup> Cfr. Sentencias 0895-2001-AA/TC y 06111-2009-PA/TC.

mero derivado de una moral institucionalizada, en lugar de un juicio moral individual, de raíces religiosas o no religiosas, que puede de hecho estar o no vinculado a determinadas doctrinas institucionales<sup>27</sup>. No obstante esa peculiaridad legislativa, el Tribunal Constitucional, con fundamento tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, se ha ocupado de realizar una interpretación extensiva de la Ley para que pueda dar cabida a otros supuestos de objeción<sup>28</sup>.

La Constitución del Paraguay menciona expresamente el derecho a la objeción de conciencia en un artículo *ad hoc* (art. 37), con una concepción amplia desde el punto de vista de sus fundamentos morales —«por razones éticas o religiosas»— pero restrictiva por lo que se refiere a la viabilidad jurídica de su tutela: «para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan». Es decir, se trata de un reconocimiento condicional: sólo serán protegibles aquellas objeciones que tengan una explícita aceptación constitucional (como la objeción al servicio militar, art. 129) o legislativa. Un tal condicionante suscita perplejidad, en la medida en que se supedita la existencia misma de un derecho constitucional a su inclusión en una norma legislativa de rango ordinario. Aquí encontramos un importante matiz diferencial con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 10.2 también vincula el derecho de objeción de conciencia con su regulación legislativa, pero de una manera diversa: se garantiza la objeción «de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio». La doctrina ha interpretado esas palabras como una referencia a que los legisladores nacionales son los naturalmente competentes para regular y establecer límites apropiados al derecho de objeción. Es decir, una simple remisión a la posibilidad de que los derechos nacionales regulen los supuestos más frecuentes de objeción, dando por sentado, además, que una *regulación* de la objeción nunca podrá entenderse como *negación* de la misma o un *vaciamiento* de su contenido esencial<sup>29</sup>.

También Ecuador tiene un expreso reconocimiento constitucional de la objeción de conciencia de manera general, en términos bastante más razona-

---

<sup>27</sup> Este es el texto literal de la Ley: «Artículo 4.º La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece».

<sup>28</sup> *Vid.*, CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, «Las objeciones de conciencia», en BOBADILLA RODRÍGUEZ, Francisco, CHIRINOS-PACHECO, Jéssica y FERRER ORTIZ, Javier (eds.), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado peruano*, Yachay Legal, Lima, 2020, pp. 116-117.

<sup>29</sup> *Vid.*, NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit. en nota 1, p. 50.

bles. El artículo 66.12 de la Constitución garantiza a todas las personas «el derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza». Y añade que «toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar». Probablemente quepa interpretar el derecho a rechazar el uso de la violencia como inclusivo de actividades realizadas en entornos sanitarios que tienen por objeto acabar con una vida humana. El hecho es que la ley sobre aborto de 2022 en Ecuador, sobre la base del artículo 66.12 de la Constitución, reconoce el derecho de objeción de conciencia del personal de salud, aunque se pone el acento sobre todo en las limitaciones a ese derecho para evitar que pueda suponer alguna dificultad en el ejercicio del derecho al aborto, y rechazando explícitamente la objeción institucional<sup>30</sup>. Además, la Corte Constitucional, en noviembre de 2022, suspendió cautelarmente el ejercicio de la objeción de conciencia en caso de abortos causados por violación<sup>31</sup>, lo cual ha generado una reacción contraria en ciertos sectores de los profesionales de la salud<sup>32</sup>.

En Uruguay, la Constitución contiene una peculiar norma que garantiza la libertad de conciencia de los trabajadores: la ley está obligada a reconocer «la independencia de su conciencia moral y cívica» (art. 54). Algo que podría justificar alegaciones de objeción de conciencia en entornos laborales o de función pública<sup>33</sup>. De hecho, la despenalización del aborto en 2012<sup>34</sup> reconocía con bastante amplitud el derecho de objeción de conciencia al personal sanitario, y un ulterior intento de restringir ese derecho por vía reglamentaria fue invalidado en sede judicial<sup>35</sup>.

En Bolivia, sobre la base del artículo 4 de la Constitución, la legislación contiene lo que parece ser una tentativa de protección expresa de la objeción de conciencia, aunque mediante una técnica legislativa algo deficiente que hace esa cláusula difícilmente interpretable. En concreto, la Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales (Ley 1161), de 2019, reconoce literalmente el derecho a «disentir en cuanto al cumplimiento de una obligación que contravenga sus convicciones religiosas o de creencias espiri-

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. *Vid.*, especialmente, arts. 26-27 y 46-48.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso núm. 76-22-IN.

<sup>32</sup> *Vid.*, por ejemplo: «<https://www.edicionmedica.ec/secciones/profesionales/medicos-del-guayas-se-pronuncian-sobre-objecion-de-conciencia-en-casos-de-aborto-y-nueva-propuesta-para-posgrados-100055>».

<sup>33</sup> *Vid.*, ASIAÍN PEREIRA, Carmen, «Objeción de conciencia y libertad de conciencia. Normativa vigente en la salud en Uruguay», *Revista de Derecho*, vol. 14, 2016.

<sup>34</sup> Operada por la Ley 18987, de interrupción voluntaria del embarazo. *Vid.*, artículo 11.

<sup>35</sup> Decreto 375/12 y sentencia 586/15 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 11 agosto 2015.

tuales, con excepción de las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley» (art. 6.I.k). Aquí parece haber una alusión tácita al deber de prestar servicio militar que el artículo 108.12 de la Constitución impone a los varones; en esta materia, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha interpretado la objeción en conexión con el derecho a la libertad de conciencia, aunque de manera no particularmente clara<sup>36</sup>. El problema principal para la operatividad jurídica real de la objeción lo constituye la referencia a la ley: se admite el derecho a oponerse a una obligación ... excepto que esté impuesta por la ley (!), y teniendo en cuenta, además, que el artículo 108.1 de la Constitución impone a todos los bolivianos el deber de «conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes».

En fin, Brasil también tiene una disposición constitucional que es de todo menos clara. El artículo 5.VIII establece: «Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada por ley». En principio, parece que se garantiza la posibilidad de ser eximido de un deber jurídico cuando se acepta la prestación alternativa que la ley imponga en esas situaciones. El problema, como se ha indicado, es cómo resolver esos casos cuando no exista prestación alternativa alguna, bien por imposibilidad o bien por falta de previsión legal<sup>37</sup>. En el fondo, en esta norma, como en otras antes mencionadas, puede notarse la presencia de la alargada sombra de la objeción al servicio militar, como si fuera el modelo sobre el que debe elaborarse cualquier criterio para abordar situaciones de conflicto entre conciencia y obligaciones legales. Esto es, a mi entender, un deficiente punto de partida, pues las objeciones de conciencia son muy variadas y las coordenadas de la objeción al servicio militar no siempre son útiles –y a veces pueden ser contraproducentes– para proporcionar una adecuada solución jurídica.

## 5. OBJECIONES DE CONCIENCIA QUE RECLAMAN HOY PARTICULAR ATENCIÓN

Mencionemos ahora, de manera sucinta, aquellas situaciones de objeción de conciencia que, a mi parecer, son hoy particularmente importantes en el entorno jurídico y social de las Américas, y que por ello reclaman una atención especial por parte no sólo de la doctrina jurídica, sino también, y sobre todo, de legisladores y tribunales.

---

<sup>36</sup> *Vid.*, NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4, pp. 90-91.

<sup>37</sup> *Vid.*, *ibid.*, pp. 91-92.

## 5.1 Objeción al servicio militar

La objeción de conciencia al servicio militar ha sido históricamente el primer tipo de objeción, desde tiempos antiguos, y su protección fue evolucionando al hilo de la presión de ciertas iglesias de creencias pacifistas de diverso signo: desde quienes se oponían a cualquier clase de participación en una actividad militar (p. ej., cuáqueros, testigos de Jehová) a quienes rehusaban el uso de las armas pero aceptaban la colaboración con el ejército en otras actividades como las sanitarias (p. ej., adventistas del séptimo día). Desde hace ya décadas, hay también muchos objetores sin afiliación religiosa definida, o bien ateos o agnósticos, que rechazan colaborar con las fuerzas armadas por razones meramente éticas. Tanta atención atrajo de las autoridades esta objeción durante el siglo xx que, para muchos, la objeción al servicio militar se ha convertido en una suerte de «arquetipo» de las objeciones: es decir, un modelo sobre el que construir la regulación jurídica de cualquier otra modalidad de objeción. Algo que resulta a todas luces erróneo, pues algunas de las características singulares de la objeción militar no son extrapolables a otras objeciones –por ejemplo, la necesidad de imponer una prestación sustitutoria o alternativa.

Actualmente, en la mayor parte del mundo occidental, la objeción al servicio militar no es particularmente problemática. Es plenamente aceptada por las leyes, con una concepción amplia de los motivos que la permiten, y sobre la base de un servicio civil que se realiza en condiciones de igualdad con el militar. Esto es resultado de largos años de actuación por parte de organismos internacionales, incluida la Organización de Naciones Unidas, que ha ido influyendo en muchas legislaciones nacionales<sup>38</sup>. Además, también en Occidente, es una objeción que ha ido perdiendo actualidad por una razón obvia: la desaparición paulatina de la obligación del servicio militar en paralelo a la profesionalización del ejército. Esto, naturalmente, disminuye el número de objeciones, pero no hace desaparecer el problema por completo ya que por un lado están las objeciones sobrevenidas (una persona puede cambiar de convicciones éticas o religiosas); y por otro están las objeciones selectivas, es decir, la oposición a participar en una guerra o en una operación militar que se considera moralmente injusta, ya sea por su finalidad, por las circunstancias, o por las condiciones

---

<sup>38</sup> La bibliografía sobre este tema es enorme. Una síntesis de los puntos de referencia internacionales más importantes puede encontrarse en PATIÑO, Alberto, *La objeción de conciencia...*, cit. en nota 7, pp. 205-209, y NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit. en nota 1, pp. 85-105. También en una publicación divulgativa de Naciones Unidas: *La objeción de conciencia al servicio militar*, Alto Comisionado de los Derechos Humanos, 2012.

en que se realiza. Las objeciones sobrevenidas son frecuentemente admitidas, mientras que las objeciones selectivas se encuentran con una férrea oposición por parte de legisladores y tribunales.

En el Norte de América, Estados Unidos y Canadá tienen ejércitos profesionales y sólo contemplan la posibilidad de conscripción en situación de guerra que obligue a una movilización de ciudadanos (en Estados Unidos, la última vez que eso sucedió fue durante la guerra del Vietnam, que dio origen a una interesante jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia)<sup>39</sup>.

La misma dirección han seguido, en Sudamérica, Perú<sup>40</sup> y Uruguay<sup>41</sup>, que hablan de servicio militar voluntario. También Argentina, que se decantó por el ejército profesional en 1994 mediante la Ley 24429, pero no ha eliminado la posibilidad de conscripción en caso de falta de número suficiente de voluntarios. Por ello, la misma ley prevé la objeción de conciencia de quienes «se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares» (art. 20). Esas personas habrán de cumplir un «servicio social sustitutorio», cuyas características determina la propia ley<sup>42</sup>.

En el ámbito latinoamericano, el servicio militar obligatorio todavía está presente en bastantes países. Y el modo en que los ordenamientos jurídicos nacionales abordan la objeción de conciencia depende en gran medida de la tensión que existe entre dos factores: por una parte, la imposición de un servicio que se considera necesario, y además una manifestación tradicional de lealtad a la patria; por otra, el respeto a las opciones de cada persona en ejercicio de su libertad de religión y creencias. A ello se une creciente tendencia al pacifismo en muchos sectores sociales, y la extensión entre los ciudadanos de una renuencia a poner en riesgo la propia vida por acciones bélicas cuyo sentido político tantas veces no resulta aceptable o incluso comprensible.

Como he indicado antes, los organismos internacionales han adoptado desde hace tiempo una inequívoca posición a favor de reconocer en términos amplios la objeción al servicio militar, y han ejercido presión sobre las legislaciones nacionales para que transiten en esa dirección. Esa actitud parece razonable: resulta fácil de entender la necesidad de proteger la posición religiosa o ética de quienes se niegan a realizar acciones que puedan traducirse en quitar la vida

---

<sup>39</sup> Me remito a los trabajos citados en nota 23.

<sup>40</sup> Cfr. Ley 29248 (2008). No obstante, la inscripción en el registro militar es obligatoria para todo ciudadano peruano, y deberá hacerla después de cumplidos los 17 y antes de cumplir los 18 años.

<sup>41</sup> Cfr. Ley 18650 (2010).

<sup>42</sup> *Id.*, NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4, pp. 111-112.

a otros seres humanos, cuya gravedad desde el punto de vista moral está fuera de duda<sup>43</sup>.

Varias legislaciones latinoamericanas han recogido esos planteamientos, con diferentes matices. Así, en Colombia, como resultado de una evolución de la jurisprudencia constitucional en la comprensión de la libertad de conciencia, la Ley 1861 de 2017 no sólo reconoce el derecho a la objeción, sino que prescribe que se informe de ella a los estudiantes de último grado, de manera que puedan definir su situación militar<sup>44</sup>. En Brasil, la propia Constitución reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, entendiendo por tal la «derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política», y estableciendo la necesidad de un servicio alternativo (art. 143). Lo mismo sucede en Paraguay, especificando que los objetores «prestarán servicio en beneficio de la población civil» y «bajo jurisdicción civil», sin que tal servicio pueda tener «carácter punitivo» ni suponer una carga superior a la del servicio militar (art. 129). También Ecuador contiene una cláusula constitucional específica (art. 66.12) que, tras referirse al derecho a la objeción de conciencia en términos generales, añade un caso específico, que incluye el servicio armado y probablemente pueda ir más allá: «toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar».

Hay, sin embargo, otros ordenamientos latinoamericanos que se han mostrado hasta el momento reacios a aceptar la objeción al servicio militar. Los ejemplos más conocidos son México y Chile. En México, la Ley del Servicio Militar (art. 10) contempla la posibilidad de exenciones del servicio cuando concurren impedimentos «de orden físico, moral y social», pero remite a su Reglamento para ello; esta última norma no contempla la objeción de conciencia pero sí exige a los ministros de culto (art. 38), lo cual ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia<sup>45</sup>. En Chile, la convicción –extendida desde hace ya tiempo entre la doctrina jurídica y la clase política– de que es importante regular la objeción al servicio militar de acuerdo con los estándares del derecho internacional se ha materializado en varios proyectos de ley, aunque de momento ninguno de ellos ha llegado a buen término, probable-

---

<sup>43</sup> Me remito en este punto, para ulteriores detalles, a MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «Libertad de conciencia y derecho fundamental a no matar», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 24-26.

<sup>44</sup> Vid., PRIETO, Vicente, «Objeción de conciencia y derecho a la vida en Colombia», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 449-452.

<sup>45</sup> Vid., LIZARDI TORT, Cecilia, *La objeción de conciencia...*, cit. en nota 7, pp. 222-226.

mente debido a la agitada dinámica política de ese país en los últimos años<sup>46</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de una demanda contra Chile, declaró en 2005 que la falta de regulación de la objeción de conciencia no constituye de suyo una violación de la Convención, siguiendo un razonamiento formalista<sup>47</sup>.

También puede mencionarse el caso de Bolivia, país donde la objeción al servicio militar no ha sido aún regulada, y donde el Tribunal Constitucional, en diversas ocasiones, ha rechazado que exista un derecho a la objeción de conciencia sin previo reconocimiento legislativo. En la última sentencia al respecto, de 2016, el Tribunal reconocía la existencia de la libertad de conciencia, con abundantes referencias al derecho internacional, pero se mostraba muy estricto al establecer los criterios que permitirían eximirse de un deber constitucional y refrendaba la posición anterior de exigir una regulación legal como requisito para la operatividad de la objeción. Tras lo cual, instaba al legislador a regular esta materia, cosa que de momento no ha ocurrido<sup>48</sup>.

## 5.2 Objeción al aborto y eutanasia

Las objeciones de conciencia a participar en un aborto o en una intervención de muerte asistida *tienen en esencia la misma fundamentación que la objeción al servicio militar: la sacralidad de la vida humana*. Se trata de un área intensa e intrínsecamente cargada de moralidad, pues estamos ante la más esencial obligación ética que nos define como humanos. Respetar la vida de los demás, y no sólo la propia, es el punto de partida ineludible para construir una ética que nos permita vivir en sociedad.

---

<sup>46</sup> Vid., CELIS BRUNET, Ana María, «La disyuntiva entre conciencia y ley en el ordenamiento chileno», *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 1, 2015, pp. 1-20; PICÓ, Jorge del y VERGARA, Fabiola, «Tratamiento jurídico de modos contemporáneos de objeción de conciencia relacionados con la protección de la vida humana en el derecho chileno», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. En nota 17, pp. 438-441.

<sup>47</sup> *Cristián Daniel Sahli Vera y otros c. Chile*, Informe núm. 43/05, Caso 12.219, fondo, 10 marzo 2005. El principal argumento del informe era que el artículo 6.3.b) de la Convención expresamente excluye de la noción de «trabajo forzoso» el servicio militar o, en los países donde se admite la objeción de conciencia, el servicio nacional sustitutivo. Era un razonamiento similar al que había seguido durante mucho tiempo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, antes de la sentencia *Bayatyan* de Gran Sala en 2011, que cambió radicalmente la orientación jurisprudencial (sobre esta importante sentencia, me remito a Rafael NAVARRO-VALLS y Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit. en nota 1, pp. 102-105).

<sup>48</sup> Vid., Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0265/2016-S2.

Por eso sorprende falta de comprensión por parte de ciertos sectores políticos o desde posiciones ideológicas radicalizadas, especialmente en el caso de aborto: se plantea como «agresión» a derechos sexuales y reproductivos –a los cuales, sin sustento en el derecho internacional, se atribuye la cualidad de derechos fundamentales– y a la libertad de la mujer, dejando de lado que hay una vida humana en progreso dentro del útero. Se trata esa vida intrauterina como disponible, irrelevante, o incluso no existente a efectos argumentales. Algo similar sucede respecto a la eutanasia, afirmando el derecho a morir dignamente, sin que al mismo tiempo se trate de definir o precisar qué se entiende por dignidad. Hay un planteamiento subyacente en esas posiciones, que es tratar la vida humana de manera instrumental: sólo hay obligación de protegerla en la medida en que es útil. Algo que, ciertamente, es incompatible con la propia noción de dignidad que tantas veces suele mencionarse en esos argumentarios.

Cuando se adopta ese punto de vista, es difícil que pueda realizarse la ponderación de intereses que debe presidir cualquier intento razonable y justo de solución para las situaciones de objeción de conciencia. Si a la autonomía decisoria de la mujer gestante se le da valor absoluto, y en paralelo –contra la realidad biológica– se afirma que el feto es parte del cuerpo de la mujer y se le niega la cualidad de vida diferenciada de la madre, la respuesta cae por su propio peso: el derecho al aborto adquiere rango de fundamental, con la consecuencia de ser incluido en los servicios públicos de salud, y de rechazar en el personal sanitario, como condicionante indebido de la voluntad de la mujer, cualquier actitud moral que suponga un mínimo obstáculo o dilación para la satisfacción de esa voluntad. Todo ello se traduce en una notable presión política, social y mediática no sólo sobre los profesionales de la salud, sino también sobre legisladores y tribunales. Las críticas gubernamentales en Estados Unidos de la sentencia del Tribunal Supremo en *Dobbs* (2022)<sup>49</sup>, que revocaba la peculiar interpretación del aborto como derecho fundamental operada en *Roe v. Wade* (1973)<sup>50</sup> y devolvía esa competencia a las legislaturas estatales, son buena muestra de ello<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 142 S. Ct. 2228 (2022).

<sup>50</sup> *Roe v. Wade*, 413 U. S. 110 (1973).

<sup>51</sup> En cualquier otra materia, declaraciones como estas del presidente Biden hubieran sido consideradas como una intromisión inaceptable del ejecutivo en la independencia del poder judicial: «esta sentencia es la culminación de un esfuerzo deliberado durante décadas para desestabilizar nuestro derecho», y «pone en riesgo la salud y la vida de las mujeres de nuestra nación». Esas declaraciones fueron ampliamente recogidas por la prensa. *Vid.*, por ejemplo, «<https://www.npr.org/2022/06/24/1107360710/biden-supreme-court-overturn-roe-v-wade-abortion>».

Aun a riesgo de simplificar, si nos centramos en la objeción de conciencia al aborto, dentro de los países que lo han despenalizado o legalizado, los planteamientos hoy existentes en las Américas pueden sintetizarse en dos.

Por un lado, están los países que han apostado por un reconocimiento amplio de la libertad de conciencia del personal sanitario, sobre la base de que la realización de un aborto es materia de gran trascendencia moral para muchas personas, y no necesariamente sólo para aquellas que tienen creencias religiosas. Por eso, una legislación permisiva o facilitadora del aborto debe ser contrarrestada con la acomodación de la objeción de conciencia de quienes podrían tener que ser llamados a llevar a cabo o a participar en esas intervenciones, que los propios objetores suelen resistirse a calificar en rigor como médicas, pues no van dirigidas a curar o prevenir enfermedad alguna, sino a cercenar una vida humana intrauterina.

Por otro lado, hay países en los que se reconoce la objeción «porque no queda más remedio»: no sólo por la tutela internacional y constitucional de la libertad de conciencia, sino también por la previsible reacción adversa de gran parte de la clase médica contra una norma que rehusara la objeción *tout court*. Sin embargo, en estos países el acento se pone en la libertad de la gestante y no en la libertad de conciencia. Es decir, la norma está sobre todo atenta a no dificultar o retrasar la decisión de quien desea abortar, y la libertad de conciencia se menciona más para subrayar sus limitaciones que para reforzar su garantía. Hasta el punto de que, en ocasiones, se contempla la objeción no tanto como un derecho cuanto como una «excepción tolerada» del cumplimiento de aquello que el legislador ha establecido como obligación profesional sanitaria.

Normalmente, los países del segundo grupo parten de la base de que el aborto, cumplidos ciertos criterios, temporales o causales, es un derecho fundamental e incluso una prestación sanitaria a cargo de fondos públicos. Dos casos significativos, desde hace algunos años, son México y Argentina.

En México, la situación jurídica es algo complicada por la yuxtaposición de actuaciones y competencias en esta materia de las legislaturas estatales y la federal. A nivel federal, la tendencia ha sido claramente hacia la liberalización del aborto como derecho de la mujer, apoyada por cierta jurisprudencia. La Ley General de Salud de 2018 (art. 10 bis) reconocía el derecho de objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, excepto en caso de urgencia o riesgo para la vida de la gestante, y prohibía cualquier tipo de discriminación laboral de los objetores. Curiosamente, y tal vez presionada por ciertos sectores de la opinión pública poco conocedores de la importancia e implicaciones del derecho fundamental a la libertad de conciencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la constitucionalidad de dicha norma ante la Corte Suprema. La Corte, a finales de 2021, emitió una sentencia –de historia in-

terna complicada— que declaró inconstitucional la regulación de la objeción de conciencia; además, en un notable acto —a mi entender— de incontinencia judicial, exhortaba al legislador a regular de nuevo la materia de acuerdo con las detalladas instrucciones que la propia sentencia proporcionaba y que, en general, limitaban notablemente la libertad de conciencia del personal sanitario<sup>52</sup>.

Argentina, con la Ley 27610 (2021), ha pasado de un régimen de limitada despenalización del aborto a un reconocimiento del aborto como derecho subjetivo. Un derecho que es absoluto durante las primeras catorce semanas del embarazo, y condicionado hasta el momento inmediatamente anterior al parto —pero con unas condiciones amplias y flexibles que permiten mucho margen de decisión voluntaria. La ley recoge el derecho de objeción de conciencia, pero con notables restricciones. Entre ellas están las siguientes. Sólo pueden ejercer ese derecho los profesionales de la salud que deban intervenir de manera directa en el aborto, lo cual excluye a bastante personal auxiliar que puede tener escrúpulos morales serios. El objetor debe derivar a la gestante sin dilación a otro profesional no objetor que pueda atender su petición, acción que para algunos puede constituir cooperación con una conducta moralmente inaceptable. Además, no cabe alegar objeción de conciencia cuando «la salud de la persona gestante está en peligro», lo cual resulta problemático teniendo en cuenta el extensivo concepto de salud que se ha ido imponiendo en los últimos años en el derecho argentino, que incluye el bienestar psicosocial de la persona<sup>53</sup>.

En todo caso, conviene notar que la opción legislativa por un amplio reconocimiento del derecho al aborto no necesariamente debe ir acompañada de una concepción restrictiva de la objeción de conciencia. El caso más significativo es el de Estados Unidos, donde la sentencia *Roe v. Wade*, en la que el Tribunal Supremo se sacó de la chistera un derecho constitucional al aborto<sup>54</sup>, fue seguida por una amplia protección de los objetores aborto mediante cláusulas de conciencia en normas federales y estatales; cláusulas que incluían no sólo a los médicos sino también al personal auxiliar, incluso administrativo. Los problemas principales se han planteado en relación con instituciones y, sobre todo,

---

<sup>52</sup> Para un análisis pormenorizado de esta materia, me remito a LIZARDI TORT, Cecilia, «La objeción de conciencia al aborto en México. Regulación y jurisprudencia», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 522-530; y PATIÑO, Alberto, *La objeción de conciencia...*, cit. en nota 7, pp. 181-192.

<sup>53</sup> *Vid.*, con detalle, y en el contexto de la evolución del derecho argentino, NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4, pp. 155-177.

<sup>54</sup> *Vid.*, *supra*, nota 50. En efecto, la Constitución no menciona ningún derecho al aborto, pero el Tribunal Supremo lo afirmó como una derivación del derecho a la privacidad —el cual tampoco es mencionado en la Constitución, pero que el propio Tribunal Supremo, unos años antes, había declarado que existía «en la penumbra» de la Primera Enmienda (sentencia *Griswold v. Connecticut*, 381 U. S. 479 (1965), declarando inconstitucional la prohibición de anticonceptivos).

con las coberturas de seguros médicos. Algunos episodios recientes, no obstante, sugieren que podría ir cobrando fuerza, a nivel estatal, una cierta tolerancia de presiones ejercidas por empleadores médicos mediante amenazas de discriminación, sobre todo sobre el personal auxiliar, por una interpretación judicial laxa del criterio de «dificultad excesiva» (*undue hardship*) como causa que eximiría a los empleadores de acomodar las opciones religiosas o de conciencia de sus empleados. También han surgido problemas recientes en relación con la objeción de farmacéuticos a dispensar la contracepción de emergencia –la llamada píldora del día después– por sus posibles efectos abortivos<sup>55</sup>.

No demasiado diferente es la situación en Canadá, que tradicionalmente ha mantenido una concepción amplia de la objeción al aborto. Aunque la despenalización del aborto es competencia federal, la regulación de la profesión médica es competencia provincial. Desde 2007, hay una cierta presión desde la Asociación Médica Canadiense para imponer a los objetores el deber de remisión a otro profesional. No parece, sin embargo, que las provincias impongan de manera efectiva ese deber remisión<sup>56</sup>.

En una situación difícil de calificar podría decirse que se encuentra Colombia. Desde hace años, el Tribunal Constitucional ha venido interpretando de manera permisiva la legislación en materia de aborto, considerando este un derecho de la mujer. Y, en paralelo, formalmente se mantiene una amplia afirmación de la libertad de conciencia, aunque en tiempos recientes parece moverse hacia una concepción más restrictiva de la objeción de conciencia, erosionada en sus detalles prácticos. Así, se indica que la objeción en ningún caso puede dificultar los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Además, no podrían alegar legítimamente el derecho a objetar quienes no contribuyen directamente a la práctica del aborto, como es el caso de quienes desempeñan funciones administrativas, o quienes están encargados de actividades médicas preparatorias de la intervención o posteriores a ella. Lo grave de esto es que el Tribunal viene a sustituir el juicio moral de las conciencias individuales, en un claro exceso de celo judicial. A este respecto la sentencia T 388 de 2009 afirma: «difícilmente podrá encontrarse conexión real con motivos morales, filosóficos o religiosos; de la misma forma no existirá dicha posibilidad respecto del personal que desarrolla las labores médicas preparatorias como la práctica de los

---

<sup>55</sup> Me remito, para un tratamiento más detenido, a BERG, Thomas C. y MATOZZO, Christian, «Los derechos de la conciencia y la privación de la vida en Estados Unidos», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 482-492.

<sup>56</sup> *Vid.*, para ulteriores referencias, DABBY, Día y GAUDREAU-DESBIENS, Jean-François, «Siguiendo la pista a la libertad de conciencia en Canadá», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 408-410.

exámenes necesarios, la orientación respecto de las consecuencias del procedimiento, la asistencia psicológica previa a la intervención, etc.»<sup>57</sup>

Chile es uno de los países que tradicionalmente se ha mostrado cauteloso en la despenalización del aborto, y generoso en el reconocimiento de la libertad de conciencia. La Ley 21030 (2017) permitía el aborto cuando se daban ciertas causas, y aceptaba la objeción de conciencia excepto en circunstancias de riesgo para la vida de la gestante. La constitucionalidad de ese planteamiento fue confirmada por el Tribunal Constitucional<sup>58</sup>, pero desde 2018 comenzó cierta movilización política para promover una ley de aborto más permisiva, en la que se dejaría poco espacio a la objeción. Esas iniciativas no han prosperado de momento<sup>59</sup>.

Análoga es la situación del Perú. El actual Código Penal mantiene la calificación del aborto como delito –normalmente con penas reducidas– excepto en el caso del llamado «aborto terapéutico», entendiéndose por tal aquel que es «practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente» (art. 119)<sup>60</sup>. En 2014, el gobierno peruano publicó una «Guía» para estandarizar criterios en la realización de los abortos legalizados, en la cual no se menciona la objeción de conciencia; aunque en principio la objeción podría alegarse sobre la base de la inequívoca tutela que la Constitución y el Tribunal Constitucional reconocen en el Perú a la vida humana, esa laguna normativa genera un cierto margen de inseguridad jurídica. En 2021 se presentó un proyecto de ley para regular el «derecho a la maternidad libremente decidida», en el que se propone modificar el artículo 1 del Código Civil («la vida humana comienza con la concepción») con la siguiente redacción: «La vida humana comenzaría a partir de la decisión de la mujer de llevar a término el embarazo». Es decir, una liberalización amplia del aborto que iría mucho más allá de su mera despenalización<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> *Vid.*, una exposición pormenorizada en PRIETO, Vicente, «Objeción de conciencia y derecho a la vida en Colombia», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 452-458.

<sup>58</sup> Sentencia de 28 de agosto de 2017, Rol núm. 3729(3751)-17-CPT.

<sup>59</sup> *Vid.*, PICÓ, Jorge del y VERGARA, Fabiola, «Tratamiento jurídico de modos contemporáneos de objeción de conciencia relacionados con la protección de la vida humana en el derecho chileno», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 423-428.

<sup>60</sup> *Vid.*, al respecto CALVI DEL RISCO, José Antonio y FLORES SANTANA, Gonzalo, «La afectación al derecho a la vida y el tratamiento de la objeción de conciencia en el Perú», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 545-547, quienes critican, por inadecuada, la terminología de «aborto terapéutico» utilizada por el legislador.

<sup>61</sup> *Vid.*, *ibid.*, pp. 547-555.

Por lo que se refiere a la eutanasia, su introducción en los ordenamientos jurídicos de las Américas es de momento mucho más reducido que el aborto. Sólo Colombia, por vía de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (que, una vez más, ha actuado como legislador *de facto*) se ha pronunciado con claridad a favor de la aceptación de la eutanasia como procedimiento sanitario «normal» basado en la libre voluntad de la persona y en el derecho a una muerte digna. En otros países –como México, Estados Unidos, Canadá o Argentina– se va introduciendo paulatinamente, sobre todo a nivel estatal más que federal, y frecuentemente bajo el instrumento de los testamentos vitales o declaraciones de voluntad anticipada. En Chile, Perú y Argentina hay en marcha iniciativas legislativas para el reconocimiento de la eutanasia en términos más o menos similares a los de la actual legislación española<sup>62</sup>. De momento, hay una aceptación clara del derecho de objeción de conciencia, en ocasiones reservado al personal sanitario directamente relacionado con la muerte asistida, y tiende a popularizarse la idea de imponer a los médicos objetores el deber de remisión a otro profesional no objetor<sup>63</sup>. No es de excluir que, en un futuro no distante, y en la medida en que la sociedad acepte una «normalización» de la eutanasia y el suicidio asistido, el personal sanitario objetor comience a sufrir presiones similares a las que se han venido multiplicando en los casos de objeción al aborto.

### 5.3 Objeciones de conciencia en el ámbito educativo

La enseñanza es también un ámbito sensible a las reclamaciones de libertad de conciencia, en particular por parte de los padres, que son responsables de la orientación religiosa y moral de la educación de sus hijos. Esa responsabilidad, y los derechos que le son anejos, es reconocida por los instrumentos internacionales, incluidos aquellos vinculantes en América, como es la Conven-

---

<sup>62</sup> En relación con la situación española, *vid.*, NAVARRO-VALLS, Rafael, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José, *Eutanasia y objeción de conciencia*, Palabra, Madrid, 2022; y GARCIMARTÍN MONTERO, María del Carmen, «La objeción de conciencia en España», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y VALERO-ESTARELLAS, María José (coords.), *Objeciones de conciencia y vida humana...*, cit. en nota 17, pp. 192-200. En la misma obra, el contexto europeo de la eutanasia es explicado por DOMINGO GUTIÉRREZ, María, «La regulación jurídica de la muerte médicamente asistida en Europa: una panorámica general», pp. 81-101.

<sup>63</sup> Para no multiplicar innecesariamente las citas, me remito a las obras ya citadas en este epígrafe de PRIETO, Vicente, BERG, Thomas C. y MATOZZO, Christian, DABBY, Día y GAUDREAU-DESBIENS, Jean-François, NAVARRO FLORIA, Juan, PICÓ, Jorge del y VERGARA, Fabiola, y CALVI DEL RISCO, José Antonio y FLORES SANTANA, Gonzalo. *Vid.*, también, para México, PATIÑO, Alberto, *La objeción de conciencia...*, cit. en nota 7, pp. 249-251; y LIZARDI TORT, Cecilia, *La objeción de conciencia...*, cit. en nota 7, pp. 490-500.

ción Americana sobre Derechos Humanos (art. 12.4)<sup>64</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18.4)<sup>65</sup>, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.3), que añade una referencia al derecho de escoger escuela<sup>66</sup>.

Puede decirse que, en Occidente, hay consenso en reconocer los derechos de los padres en esta materia, aunque a veces, como sucedió en Europa, esos derechos se hayan restringido indebidamente y se haya puesto el acento no tanto en la libertad de los padres concebida positivamente, sino más bien en la obligación del Estado de no adoctrinar a los menores contra la voluntad de los padres<sup>67</sup>. Los problemas surgen, por tanto, no en el reconocimiento del derecho sino en las consecuencias que pueda tener su ejercicio de cara a la organización del sistema educativo.

Por lo que se refiere a objeciones de conciencia a contenidos docentes, los casos más habituales han estado relacionados con la negativa que los hijos reciban enseñanza religiosa, en países donde esa clase de enseñanza se integra en el plan de estudios de las escuelas públicas. No suelen ser casos complicados actualmente, pues esa enseñanza es siempre voluntaria y de libre elección por los padres, y con esas características el Comité de Derechos Humanos ha afir-

---

<sup>64</sup> Este es su texto literal: «Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Además, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención, de 1988, añade que «los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos».

<sup>65</sup> Su texto es casi idéntico al artículo 12.4 del Pacto de San José.

<sup>66</sup> Este es su texto: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

<sup>67</sup> El Protocolo Primero al Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene un texto con un matiz diferente al de los otros instrumentos internacionales antes citados. En su artículo 2, establece que «en el ejercicio de las funciones que asuma en relación con la educación y la enseñanza, el Estado respetará el derecho de los padres a garantizar que dicha educación y enseñanza se realice de acuerdo con sus propias convicciones religiosas o filosóficas» (traducción del autor, texto original en inglés y francés). Desde la sentencia *Kjeldsen* de 1976 –relativa a un caso de objeción de conciencia a educación sexual en Dinamarca– el Tribunal de Estrasburgo ha interpretado esa disposición de manera restrictiva, entendiendo que el derecho de los padres no condiciona la libertad de las autoridades nacionales más allá de exigirles que no lleven a cabo adoctrinamiento religioso o moral a los menores en centros públicos contra los deseos de sus padres. Esa doctrina se ha mantenido hasta el presente, aunque se los criterios para apreciar si hay o no adoctrinamiento se han aplicado de manera más estricta en ocasiones sucesivas. *Vid.*, al respecto, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 2, 1986, pp. 484-489; RODRIGO LARA, Belén, *Minoría de edad y libertad de conciencia*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2005, pp. 365-369.

mado que es compatible con el artículo 18.4 del Pacto<sup>68</sup>. Menos fáciles son otras situaciones en las que, bajo la forma de enseñanza neutral –es decir, enseñanza no confesional sobre religiones y creencias, con la declarada finalidad de promover la tolerancia– en realidad se impartían cursos de religión que favorecían la perspectiva de una determinada iglesia o religión, la mayoritaria<sup>69</sup>.

Por razones análogas, también han resultado problemáticas las objeciones de conciencia a otros contenidos que en los últimos años se han ido incorporando a los currículos escolares, y que incluyen materias de perfiles éticos importantes, sobre todo relativos a educación para la sexualidad. Esos contenidos han generado reticencias de muchos padres, no porque consideren poco importante esa clase de educación, sino por lo contrario: tan importante es que no quieren dejarla en manos de extraños, pues se refiere a opciones personales sobre las cuales los docentes no deberían tener capacidad de influencia alguna en sus alumnos. Parte de lo complejo de esas situaciones procede de que en esta temática –como sucede también en la enseñanza neutral sobre las religiones<sup>70</sup>– no siempre es fácil distinguir los aspectos objetivos o «científicos» de aquellos otros que implican opciones personales de carácter religioso o moral. Esa distinción requiere que los docentes sean personas con un alto nivel de competencia académica y de integridad ética. Además, la experiencia muestra que hay abusos frecuentes, incorporando una educación sexual moralmente sesgada al hilo de enseñanzas –como la educación cívica– que en principio deberían centrarse sólo en los derechos humanos y en la igualdad de toda persona con inde-

---

<sup>68</sup> Cfr. Comentario General al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cit. en nota 9, § 6.

<sup>69</sup> A ese tipo de casos se referían las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Zengin c. Turquía* (9 octubre 2007) y *Folgerø c. Noruega* (29 junio 2007), en las que el Tribunal concluyó que había un sesgo favorable, respectivamente, al islam sunita y al cristianismo en la versión de la Iglesia Luterana de Noruega. *Vid.*, un análisis de esas sentencias en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, 2007, pp. 1-22; CAÑAMARES, Santiago y JUSDADO, Miguel Ángel, «La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Folgerø c. Noruega*», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, 2007, pp. 1-14.

<sup>70</sup> Un interesante documento a este respecto, publicado por OSCE/ODIHR, son los *Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas*, 2008, elaborado por un grupo internacional de expertos. Disponible en: <<https://www.osce.org/es/odihr/29155>>. Un análisis de la importancia de un correcto diseño de los cursos y una adecuada formación de los docentes, con particular referencia a la situación en España, puede verse en MESEGUER VELASCO, Silvia, «Enseñanza no confesional sobre religiones y convicciones no religiosas en la actual Ley de Educación española», *Revista General de Derecho Constitucional*, vol. 38, 2023, pp. 168-196.

pendencia –entre otras cosas– de su orientación o identidad sexual<sup>71</sup>; no es raro que, intencionadamente o no, los docentes presenten una imagen nebulosa en la que se confunde la igualdad jurídica con la irrelevancia moral de ciertas opciones de vida.

No son de extrañar, por ello, los encendidos debates que han surgido, en Argentina, a propósito de la aplicación de la Ley 26150 (2006), que establecía el derecho de «todos los educandos... en los establecimientos públicos, de gestión estatal y privada», a recibir educación sexual integral, entendiendo por tal «la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos» (art. 1). Consciente de las reacciones que esa nueva clase de educación provocaría en numerosas familias y centros, y pese a que se imponía como de realización obligatoria en todo el país, la propia ley dejaba cierto margen de adaptación sobre los contenidos y la metodología: «Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros» (art. 5). Margen que, en todo caso, no ha evitado que siga siendo, tantos años después, materia controvertida<sup>72</sup>. Por esas mismas razones, las leyes estatales que, en Estados Unidos, regulan la educación sexual suelen dejar a los padres de alumnos un margen de discrecionalidad para que sus hijos sean eximidos de esa docencia, aunque la jurisprudencia ha sido irregular a la hora de interpretar ese derecho de exención con mayor o menor amplitud<sup>73</sup>.

Más allá de los contenidos, otros tipos de objeción de conciencia de padres han sido particularmente importantes en América. Uno es el rechazo a dejar la educación de los hijos en manos de un centro de enseñanza: es decir, la exigencia de que se respete el derecho de las familias al *home schooling* o educación en casa. Es tema sin duda delicado, pues se trata de conciliar los legítimos derechos de los padres con el no menos legítimo derecho de los hijos a recibir una educación adecuada, de la cual depende su futuro tanto profesional como personal. Las soluciones a este dilema dependen normalmente de la tradición cultural del país en cuestión: a mayor tradición de estatismo o control del sistema

---

<sup>71</sup> El caso español es una muestra de los problemas que puede llevar consigo esa clase de enseñanza cuando no se diseña adecuadamente, por precipitación o por intentar imponer una agenda ideológica. *Vid.*, al respecto MESEGUER VELASCO, Silvia y RODRIGO LARA, Belén, «Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española», *Stato, chiese e pluralismo confessionale*, vol. 12, 2021, pp. 51-72.

<sup>72</sup> *Vid.*, al respecto NAVARRO FLORIA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4, pp. 221-223.

<sup>73</sup> *Vid.*, GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, «Tratamiento legislativo y jurisprudencial sobre el derecho de los padres a eximir a sus hijos de las enseñanzas sobre educación sexual en Estados Unidos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 35, 2019, pp. 193-219.

educativo por parte del Estado, menor posibilidad hay de reconocimiento del *home schooling* como una opción válida y «normal» por parte de las familias. En Estados Unidos, una sentencia clave a este propósito fue *Yoder*, en 1972<sup>74</sup>, que afianzaría la capacidad de decisión de los padres frente a las regulaciones estatales en materia de escolarización forzosa. Se trataba de una familia de religión Amish que rehusaba enviar a sus hijos a un colegio público en plena adolescencia, alegando que esa etapa del desarrollo humano era particularmente crítica y requería especial dedicación por parte de la familia, especialmente en lo que concierne a los valores religiosos y morales. El Tribunal Supremo concluyó que el Estado no había demostrado suficientemente un interés público prioritario que pudiera imponerse sobre los derechos que corresponden a los padres en esta materia.

Otro tipo posibles conflictos de conciencia tiene que ver con cierta clase de objetos o prendas de significación religiosa que son de uso obligado en fieles de una determinada religión. En Europa se han planteado no pocos problemas en relación con el porte del velo islámico por parte de estudiantes femeninas, y no son infrecuentes las políticas educativas restrictivas (especialmente duras en Francia). En América, en general, hay una actitud de mucho mayor respeto por esos deberes religiosos de carácter simbólico. Una sentencia paradigmática a este propósito es *Multani* (2006), de la Corte Suprema de Canadá<sup>75</sup>, en la que se reconoció el derecho de un alumno de religión sij a ir a la escuela con su *kirpan*, una pequeña daga ceremonial, metálica, que los sijs están obligados a llevar siempre consigo. Frente a la prohibición absoluta decretada por la directora del colegio, la Corte afirmó que el *kirpan* era un símbolo religioso y no un arma, y que había soluciones que permitían compatibilizar la libertad religiosa con la seguridad en el recinto escolar (concretamente, se dispuso que el *kirpan* estuviera dentro un estuche no metálico y firmemente cosido a una prenda de ropa).

---

<sup>74</sup> *Wisconsin v. Yoder*, 406 U. S. 205 (1972). Para un comentario a esa sentencia, en español, *vid.*, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «Las objeciones de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 1, 1985, pp. 444-446; RODRIGO LARA, Belén, *Minoría de edad y libertad de conciencia*, cit. en nota 67, pp. 355-357. En Europa, la aceptación del *homeschooling* es mucho más controvertida. Para un análisis comparado e interdisciplinar, *vid.* BRIONES, Irene, *Educación en familia. Ampliando derechos educativos y de conciencia*, Dykinson, 2014; con particular referencia a Europa, VALERO-ESTARELLAS, María José, «Homeschooling o educación en casa: ilegalidad o derecho de los padres», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 29, 2013, pp. 689-710.

<sup>75</sup> *Multani v. Commission scolaire Marguerite-Bourgeoys*, 2006 SCC 6, 2 marzo 2006. Para un comentario a esta sentencia, *vid.* NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley...*, cit. en nota 1, pp. 358-363; CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, «Simbología religiosa en la escuela. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá Singh-Multani c. Marguerite-Bourgeoys (Commission Scolaire)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 11, 2006, pp. 1-11.

También relacionado con la simbología, pero en sentido inverso, está la objeción de los testigos de Jehová a rendir honores a la bandera, que consideran –por su idiosincrásica interpretación de la Biblia– como un acto de idolatría. La situación se ha planteado históricamente en varios países americanos donde se realiza un acto de saludo a la bandera, como símbolo de la patria, al inicio de la jornada escolar, en el que deben participar tanto profesores como alumnos. En la mayoría de esos países la situación quedó zanjada hace ya tiempo por la jurisprudencia (o en algún caso por regulaciones administrativas) a favor de los alumnos objetores, sobre la base de que la libertad religiosa debía prevalecer sobre un deber meramente formal, siempre que la actitud del alumno no fuera irrespetuosa: así ha sucedido en Estados Unidos y Canadá, desde los años 1940; en Argentina, desde los años 1980; o en Colombia, desde finales de los 1990<sup>76</sup>. Más problemática ha sido la situación en México, país donde las manifestaciones externas de patriotismo son consideradas extremadamente importantes y donde desde hace décadas surgieron abundantes problemas sociales en relación con la negativa a rendir honores a la bandera, que desembocaron en numerosas expulsiones de niños de colegios públicos, avaladas por la jurisprudencia. A partir de principios de 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se decidió finalmente a intervenir en la materia, con estudios y recomendaciones, lo cual ha cambiado notablemente el panorama, y ha consolidado la convicción de que la libertad religiosa y el derecho a la educación de los menores está por encima de una mera ceremonia cívica. No obstante, la Suprema Corte de Justicia ha rechazado que el derecho de objeción pueda extenderse a los profesores de colegios<sup>77</sup>.

En fin, todavía podrían mencionarse las cuestiones que plantea la libertad académica de los docentes en centros universitarios. Aquí el elemento diferencial con la enseñanza pre-universitaria es clave, por razón tanto de la edad de los estudiantes (mayores de edad en la universidad) como de la diferente finalidad de esos ciclos de enseñanza. Por lo que concierne a la libertad de conciencia, en los estadios previos a la universidad el punto de referencia ha de ser la primacía de los derechos de los padres y la prohibición de adoctrinamientos religioso o moral por parte del Estado. En cambio, en los centros universitarios es esencial la libertad académica de los profesores, que incluye aspectos relacionados con la libertad de conciencia, pues se trata de un entorno que debe caracterizarse por la libre discusión de ideas mediante argumentos racionales.

---

<sup>76</sup> *Vid.*, al respecto MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, «Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México», *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, vol. 117, 2000, pp. 7-83; NAVARRO FLORÍA, Juan, *Nuevas dimensiones...*, cit. en nota 4, pp. 223-229.

<sup>77</sup> *Vid.*, LIZARDI TORT, Cecilia, *La objeción de conciencia...*, cit. en nota 7, pp. 233-258.

Esa distinción no parece haber sido bien comprendida por los autores de los «Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria», adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2021, que incorporan importantes limitaciones a la libertad académica y suscitan importantes dudas sobre su compatibilidad tanto con la libertad de conciencia como con la libertad de expresión<sup>78</sup>.

Aunque no es posible detenerme aquí en ello, vale la pena hacer notar que las cuestiones que he mencionado en las páginas anteriores permiten observar que, en general, el ámbito de la enseñanza en América –como en todo Occidente– ofrece un panorama tensionado. El clima social muestra que muchos actores políticos tienen interés en transformar la educación en un medio de imposición ideológica, en lugar de hacer de ella un medio para generar tolerancia, respeto, y capacidad de convivir con quienes piensan diferente. No es infrecuente que se transmita a los alumnos –quizá de manera intencionada– una confusión entre el plano de las ideas y el de las personas; de manera que termina por perderse de vista algo esencial: es legítimo discrepar profundamente de las ideas de otros, e incluso sentir una intensa antipatía por ellas, siempre que se acepte la libertad de toda persona para elegir libremente sus creencias y su modo de vida.

## 6. ¿HA DE RECONOCERSE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA TAMBIÉN A LAS INSTITUCIONES?

Una cuestión importante, y controvertida, en materia de libertad de conciencia es si el derecho a la objeción ha de ser reconocido exclusivamente a las personas físicas, o si corresponde también a las instituciones o personas jurídicas. Tradicionalmente, la noción de conciencia ha sido considerada como perteneciente al ámbito de la individualidad humana: un juicio personal que determina si un modo de actuar es moralmente correcto o incorrecto. Y las objeciones de conciencia han seguido habitualmente ese mismo camino: son normalmente formuladas por personas individuales.

No obstante, en tiempos recientes hay una cierta tendencia a extender a las personas jurídicas conceptos que hasta no hace mucho se reservaban a las personas físicas. Eso ha sucedido incluso en el derecho penal, al afirmarse la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Y, desde luego, en el ámbito de

---

<sup>78</sup> Texto disponible en: «[https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios\\_libertad\\_academica.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf)». Tan llamativas son esas limitaciones que en algún encuentro académico he oído a quien se refería a esos principios como *contra*, más que *sobre* la libertad académica.

los derechos fundamentales: piénsese, por ejemplo, en la libertad de expresión e información, la libertad de asociación y el derecho de reunión, la libertad de enseñanza, o los derechos fundamentales relacionados con el proceso equitativo. También se ha hecho habitual hablar de la responsabilidad ética corporativa.

Por lo que se refiere a la libertad de conciencia, pueden observarse no pocos ejemplos de instituciones que alegan esa libertad para exigir la acomodación de los principios morales que las inspiran frente a la imposición de nuevas obligaciones legales. Eso ha sucedido, sobre todo, por parte de instituciones que trabajan en el ámbito de la salud –objeción al aborto o a la eutanasia– y de la enseñanza. Personalmente, albergo ciertas dudas acerca de si resulta apropiado aplicar en rigor a las personas jurídicas los conceptos de conciencia y, consiguientemente, de libertad de conciencia y objeción de conciencia. Pero en todo caso la cuestión no reviste demasiada importancia práctica, pues las instituciones y personas jurídicas están protegidas por la libertad de religión y creencias –cuya dimensión colectiva es universalmente reconocida– y tienen por tanto pleno derecho a que su ideario ético sea respetado, de manera análoga a como se respeta la conciencia de las personas físicas. En otras palabras, aunque se mantenga que únicamente las personas individuales tienen propiamente conciencia, considerando que este es un juicio personal e insustituible sobre la moralidad de una determinada conducta, la autonomía ética de las instituciones ha de garantizarse plenamente en la medida en que son titulares, como los individuos, de la libertad de religión y de creencia, una de cuyas consecuencias es la protección de la autonomía religiosa: es decir, el derecho a mantener su propia identidad doctrinal, y a decidir en aquellas cuestiones que afectan a esa identidad directa o indirectamente.

Aunque el derecho a la autonomía religiosa de iglesias, confesiones, grupos, e instituciones, está inequívocamente reconocido en los instrumentos de derecho internacional, en América encontramos soluciones diversas, y no siempre coherentes, cuando se trata de implementar sus consecuencias<sup>79</sup>.

Así, en lo que se refiere a la objeción al aborto, encontramos soluciones opuestas en Colombia y en Chile, con una curiosa mezcla de intervenciones de

---

<sup>79</sup> En cambio, en Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha insistido desde hace décadas en la importancia de que el Estado se mantenga neutral respecto a las instituciones y grupos religiosos, evitando realizar juicios de valor sobre la verdad o falsedad de sus doctrinas, y evitando también invadir la autonomía de las instituciones religiosas e intervenir en sus asuntos internos. Puede decirse que, en la jurisprudencia europea, la autonomía de los entes religiosos está protegida frente a la injerencia del Estado en términos muy parecidos a como se tutela el ámbito de la conciencia individual. (*Vid.*, para un tratamiento pormenorizado de este tema, VALERO-ESTARELLAS, María José, *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.)

legislador y tribunales. En Colombia, desde 2006, la tajante –y no claramente motivada– negativa del Tribunal Constitucional a la objeción institucional ha marcado la evolución legislativa<sup>80</sup>. En Chile, en cambio, sucedió a la inversa: la Ley 21030 de 2017 excluía la objeción institucional, pero el Tribunal Constitucional corrigió ese aspecto de la norma, obligando a modificar el Código Sanitario<sup>81</sup>. En Estados Unidos, tras la sentencia *Roe v. Wade*, la legislación estatal se inclinó por una tutela amplia de la objeción de instituciones de salud; pese a todo, en tiempos recientes la situación se ha vuelto más complicada por el hecho de que ciertos tribunales han obligado a los seguros de salud de inspiración cristiana a incluir el aborto voluntario como parte de sus coberturas sanitarias<sup>82</sup>. También en Estados Unidos, en relación con los seguros de salud, hay una sentencia especialmente importante: *Hobby Lobby*<sup>83</sup>. En ella, el Tribunal Supremo, a propósito de una empresa de propietarios cristianos que se oponía a sufragar los gastos de contracepción de emergencia por sus posibles efectos abortivos (gastos incluidos en principio en sus obligaciones derivadas del *Obamacare*), declaró que también las entidades con fin de lucro tienen derecho a la libertad religiosa protegida por la Constitución<sup>84</sup>.

En el ámbito educativo, ha habido dos tipos de situaciones que involucran la libertad de ideario y la identidad religiosa de instituciones de enseñanza. Uno se refiere al rechazo de ciertos contenidos o prácticas docentes que se consideran contrarias a la doctrina religiosa que define a un centro educativo. Un caso emblemático a este propósito es *Loyola*, decidido por la Corte Suprema de Canadá en 2015<sup>85</sup>, afirmando, sobre la base de la dimensión colectiva de la libertad religiosa, el derecho de un colegio jesuita a enseñar acerca de la religión católica desde la perspectiva del catolicismo, en lugar de tener que hacerlo desde una perspectiva estrictamente secular, cultural y neutral, como pretendía imponer el Ministerio de Educación de Quebec.

---

<sup>80</sup> Vid., PRIETO, Vicente, *Objeción de conciencia y derecho a la vida...*, cit. en nota 57. También, anteriormente y con mayor detalle, PRIETO, Vicente, *La objeción de conciencia en instituciones de salud*, Temis, Bogotá, 2013.

<sup>81</sup> Vid., PICÓ, Jorge del y VERGARA, Fabiola, *Tratamiento jurídico de modos contemporáneos...*, cit. en nota 59.

<sup>82</sup> Vid., BERG, Thomas C. y MATOZZO, Christian, *Los derechos de la conciencia...*, cit. en nota 55.

<sup>83</sup> *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.*, 573 U. S. 682 (2014).

<sup>84</sup> Vid., sobre esa sentencia, en español, KRÍŽ, Jakub, «Autonomía religiosa de las sociedades mercantiles: sobre la sentencia de Hobby Lobby», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 48, 2018, pp. 1-19.

<sup>85</sup> *Loyola High School v. Quebec (Attorney General)*, 2015 SCC 12. Sobre esa sentencia, en español, vid. GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, «El respeto al ideario educativo de los colegios religiosos en el derecho canadiense: el caso Loyola», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 45, 2017, pp. 1-20.

El otro tipo de situaciones tiene que ver con la autonomía de las confesiones religiosas para determinar quiénes pueden enseñar su doctrina en su nombre. Un caso relevante este propósito es *Pavez*<sup>86</sup>, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2022 en sentido divergente al de la recién mencionada sentencia *Loyola* en Canadá. El conflicto surgía en torno a una profesora de religión católica en un colegio público de Chile que había sido cesada por llevar públicamente un modo de vida notoriamente contrastante con los principios morales católicos; en aplicación de la ley chilena, al serle retirado el permiso del obispo para enseñar religión católica, el colegio no podía mantenerla en ese puesto docente, pero continuó empleada en el mismo centro, con sueldo y categoría similares. La Corte Interamericana reconocía expresamente el derecho de autonomía religiosa de confesiones e instituciones de inspiración confesional<sup>87</sup>; aun así, falló a favor de la profesora, con razonamiento algo farragoso, que a juicio de algunos no llegó a captar ni el sentido y alcance de la autonomía religiosa, ni las características del cometido que desempeña un profesor que enseña religión desde una perspectiva confesional<sup>88</sup>.

## 7. OBSERVACIONES CONCLUSIVAS

Como decía al inicio, estas páginas no tratan de describir de modo exhaustivo, y ni siquiera sistemático, el complejo panorama de las objeciones de conciencia en las Américas. He intentado solamente presentar, de manera ejemplificativa, lo que considero son los aspectos más relevantes a tener en cuenta hoy en esta materia, acompañados de una serie de reflexiones personales acerca de cómo deben abordarse estas situaciones –con frecuencia nada fáciles– desde una perspectiva jurídica.

Si tuviera que sintetizar en dos palabras ese panorama, elegiría dos: *diversidad e incertidumbre*. Y ambas están relacionadas entre sí. La diversidad de soluciones que podemos encontrar en materia de objeción de conciencia en América no procede únicamente de las diferencias sociales, culturales, políticas, o de sustrato religioso existentes entre los países americanos. Hunde también su raíz en las incertidumbres que una parte notable de los operadores jurídicos tiene respecto al alcance y consecuencias del derecho fundamental a la

---

<sup>86</sup> CIDH, *Pavez Pavez vs. Chile*, 4 febrero 2022.

<sup>87</sup> Cfr. *ibid.*, § 119.

<sup>88</sup> Así lo subrayaban varios de los numerosos escritos *amicus curiae* dirigidos a la Corte. Buena parte de esos escritos han sido publicados en un número especial de la *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 2022.

libertad de conciencia. Una libertad que algunos miran con desconfianza –por lo imprevisible de las opciones personales a que da lugar– y otros tienden a minimizar en su importancia.

Frente a esas actitudes, que ofrecen un toque de irracionalidad, me parece importante recordar dos cosas. Primero, que *la libertad de conciencia no es un derecho absoluto*: su ejercicio en casos concretos es susceptible de ser limitado en aras de intereses públicos superiores, pero la necesidad de esas limitaciones ha de ser demostrada adecuadamente, sin dar por supuesto que una ley que impone una obligación sin excepciones constituye prueba suficiente de tal necesidad. Y segundo, que *la libertad de conciencia no es una libertad «de segunda categoría»* en relación con otras libertades. Cuando entra en conflicto con otros intereses públicos merecedores de tutela, no se trata de imponer drásticamente la superioridad de los segundos a costa de sacrificar la primera, o viceversa, sino de buscar un razonable equilibrio entre diversos bienes jurídicos que aparecen *prima facie* como incompatibles.

A mi modo de ver, parte de los problemas que surgen en relación con los conflictos entre conciencia y ley proviene del error de abordarlos desde la perspectiva de las exenciones legales: es decir, haciendo notar que hay personas que solicitan ser eximidas del cumplimiento de la ley. El término «exención» sugiere la existencia de un privilegio o de una anomalía. Y sería desacertado pensar que existen uno u otra.

Asumir implícitamente que quienes mantienen posiciones morales minoritarias –los objetores suelen ser una minoría– son «personas anómalas» indica de suyo una intolerancia poco compatible con la concepción del Estado de derecho como Estado de derechos, antes mencionada<sup>89</sup>. Y, desde luego, nunca lo aplicaríamos a otras características que definen el modo de ser de las personas, como, por ejemplo, la orientación sexual, el origen étnico, o ciertas carencias físicas.

Por su parte, quienes reclaman una compatibilidad entre la norma legal y sus convicciones morales *no reclaman un privilegio sino el reconocimiento de un derecho*. Los ciudadanos tienen la razonable expectativa de que un legislador prudente tome en consideración los valores morales de la entera sociedad y no sólo de una parte de ella, aunque sea la mayoría. De la misma manera que las personas con limitaciones físicas pueden esperar razonablemente que las aceras de la vía pública se construyan de manera que faciliten el paso de quienes van en silla de ruedas o carecen del sentido de la vista. No se trata, insisto, de conceder un privilegio, sino de que la actuación de los poderes públicos obedezca a una actitud socialmente inclusiva.

---

<sup>89</sup> *Vid.*, supra, nota 6 y texto correspondiente.